



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2020-00729-00

Subsanada como se encuentra la demanda y dado que reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía**, a favor de **SONIA JUANITA DÍAZ DE REYES**, contra **ROSA ELENA GUZMÁN ARROYAVE** identificada con C.C. 1.125.268.791, **MYRIAM JULIANA GUZMÁN ARROYAVE** con C.C. 52.706.129 y la **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO COLOMBIA EXCLUSIVE SAS**, NIT 900.998.051-3, por las siguientes sumas de dinero:

1. CONTRATO DE ARRENTAMIENTO SUSCRITO EL 21 DE AGOSTO DE 2019

- 1.1. Por la suma de **\$12.356.047.00**, correspondiente a cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de diciembre de 2019, enero, febrero, abril, mayo, junio, julio y el saldo del mes de marzo de 2020 (\$456.047), cada una por un valor de \$1.700.000 X7, 1 X456.047 (saldo marzo), contenidas en el contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo.
- 1.2. Por la suma de **\$5.100.000.00** correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento atrás señalado.
- 1.3. Por la suma de **\$3.273.000.00** relacionada con la administración pactada en la cláusula tercera del contrato base de la presente ejecución, por los meses de diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio de 2020, cada una por valor de \$389.000 X1, \$412.000 X7.
- 1.4. Por la suma de **\$1.090.037.00** correspondiente al valor del servicio público domiciliario de agua.
- 1.5. Por la suma de **\$1.871.810.00** correspondiente al valor del servicio público domiciliario de gas natural.
- 1.6. Por la suma de **\$169.770.00** correspondiente al valor del servicio público domiciliario de gas natural.

- 1.7. **NEGAR** el mandamiento deprecado respecto a las pretensiones de los numerales 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, teniendo en cuenta que la parte actora petición la cláusula penal y esta es por definición una estimación anticipada de perjuicios y de conformidad con lo establecido en el art. 1600 del c.c., no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios como lo es el interés moratorio.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) ara excepcionar.
4. Reconocer personería para actuar al abogado **GIOVANNI MARTÍNEZ CARBALLO** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez(2)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 012
Fijado hoy doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora
de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria